



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 97º período de sesiones, 28 de agosto a 1 de septiembre de 2023****Opinión núm. 33/2023, relativa a Ayben Huaranca Murillo (Estado Plurinacional de Bolivia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 3 de diciembre de 2021 al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia una comunicación relativa a Ayben Huaranca Murillo. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de marzo de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ A/HRC/36/38.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Ayben Huaranca Murillo es nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, de profesión enfermero, con dirección habitual en La Paz. Desde octubre de 2016 y hasta su detención en noviembre de 2019, trabajó en el Hospital Materno Infantil de la Caja Nacional de Salud de La Paz.

i. Contexto

5. La fuente señala que su denuncia tiene como contexto la crisis política y social ocurrida a partir de octubre de 2019, en el marco de las elecciones presidenciales, en las que Evo Morales Ayma se presentaba para alcanzar su tercer mandato como Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, autorizado en última instancia por el Tribunal Electoral.

6. El 20 de octubre de 2019 se realizaron las elecciones presidenciales y, el 26 de octubre, se anunció que el Sr. Morales Ayma había ganado la elección en la primera vuelta. A este anuncio le siguieron protestas numerosas y violentas, así como controversias por parte de líderes políticos.

7. El 10 de noviembre de 2019, la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos recomendó que se volvieran a realizar las elecciones porque había encontrado fuertes indicios de fraude. Ese día en la mañana, el Presidente, Evo Morales Ayma, hizo un pronunciamiento público en el que acordó llevar a cabo nuevas elecciones. Posteriormente, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas sugirió al Presidente que renunciara a su mandato. En la noche de ese día, el Presidente presentó su renuncia. Seguidamente, renunciaron el Vicepresidente y los Presidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente de la Cámara de Diputados. De esa manera, asumió la presidencia interina la segunda Vicepresidenta del Senado, Jeanine Áñez Chávez.

8. La toma de posesión de la Presidenta Interina generó manifestaciones y protestas adicionales que, a su vez, ocasionaron la represión violenta de estas por parte de la Policía y las Fuerzas Armadas. Se reporta que ello arrojó un saldo aproximado de 36 personas muertas, más de 800 personas heridas y al menos 624 detenidas.

9. El 15 de noviembre de 2019, la Presidenta Interina publicó el Decreto Supremo núm. 4.078, lo que generó fuertes críticas nacionales e internacionales y aumentó las protestas y la polarización. El 19 de noviembre de 2019, en otra protesta social, sucedió una masacre en Senkata, localidad del distrito 8 de la ciudad de El Alto, en la que murieron 11 personas, y donde también hubo heridos y detenidos.

ii. Arresto y detención

10. El 19 de noviembre de 2019, el Sr. Huaranca Murillo salió de su casa para dirigirse a su trabajo alrededor de las 10.00 horas. Su ruta para llegar al trabajo implicaba pasar por la planta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en Senkata. Cuando se acercaba a la planta, observó un gran tumulto de personas que corrían desesperadas debido a la presencia de militares que lanzaban gases lacrimógenos y disparaban desde helicópteros. Escuchó gritos de personas que decían que había heridos. En su condición de enfermero, el Sr. Huaranca Murillo acudió de inmediato a prestar socorro. Una persona herida tenía un impacto de bala en el pecho y se desangraba intensamente. El Sr. Huaranca Murillo intentó hacer varias maniobras para rescatar al herido y pidió ayuda, pero este falleció a los 15 minutos. Este incidente fue filmado y el video se subió a redes sociales.

11. Mientras tanto, los agentes militares volvieron a arrojar gas lacrimógeno a los manifestantes. El Sr. Huaranca Murillo suplicó a los policías que pidieran una ambulancia,

pero estos rehusaron y lo amenazaron con detenerlo. El Sr. Huaranca Murillo se identificó formalmente como enfermero, en ese momento llegó una ambulancia que se llevó el cadáver.

12. La fuente reporta que rociaron con gas de forma intensa y que se incrementó el número de heridos. Ante la imposibilidad de prestar auxilio a todos, el Sr. Huaranca Murillo solicitó una tela blanca como bandera, se dirigió al lugar donde se encontraban los militares y les pidió que pararan la violencia. Estos lo amenazaron informándole de que, si no se retiraba, moriría. El Sr. Huaranca Murillo se dio la vuelta y, cuando estaba a 10 m de distancia aproximadamente, escuchó un sonido fuerte. Un proyectil de bala había impactado en un joven que se encontraba delante de él, quien falleció de inmediato.

13. En esta situación, el Sr. Huaranca Murillo intentó ayudar a los heridos improvisando con otros voluntarios un área de atención médica, y se quedó en el lugar de los hechos hasta alrededor de las 18.30 horas.

14. Cuando llegó a su casa, su familia le advirtió que la Policía había declarado públicamente que él se había hecho pasar por policía y militar. Asimismo, algunas autoridades del Gobierno, en particular el Ministro de Defensa, refirieron que los manifestantes de Senkata eran terroristas y delincuentes. Al día siguiente, en una campaña de estigmatización, los medios televisivos entrevistaron a médicos que acusaron al Sr. Huaranca Murillo de haber realizado falsas maniobras de animación. Además, circuló un video donde supuestamente aparecía él vestido de policía, a pesar de que la persona en el video aparece con el rostro entero tapado a excepción de los ojos, lo que imposibilitaba su identificación.

15. Debido a esta situación compleja y confusa, al día siguiente, el 20 de noviembre de 2019, el Sr. Huaranca Murillo decidió hacer una aclaración pública en relación con las acusaciones y, con este fin, se dirigió a la Defensoría del Pueblo y a la Asamblea Legislativa. No obstante, le dijeron que no lo podían ayudar, y que se habían politizado los sucesos. También intentó comparecer ante los medios.

16. El mismo 20 de noviembre de 2019, después de haber intentado aclarar la situación, el Sr. Huaranca Murillo se fue a trabajar al hospital. Alrededor de las 13.20 horas, dos policías vestidos de civiles le pidieron que les acompañase para declarar sobre los hechos del día anterior. No le mostraron orden de detención ni ningún otro oficio. Lo llevaron en taxi, que pagaron los policías, a la oficina de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen. Cuando un coronel lo vio, preguntó a los policías por qué no estaba esposado “este terrorista”, y ordenó a los policías que le hicieran hablar. De acuerdo con el informe de intervención policial preventiva de acción directa del 20 de noviembre de 2019, realizado por funcionarios del batallón de seguridad de La Paz, supuestamente se tomó conocimiento del caso luego de la difusión en redes sociales de videos en los que se veía al Sr. Huaranca Murillo incitando a delinquir. Por esta razón, se apersonaron en su lugar de trabajo.

17. Se reporta que los oficiales llevaron al Sr. Huaranca Murillo a un pasillo dentro de las instalaciones de la policía y lo esposaron a una cañería de hierro. Llegaron varios policías vestidos de civil, que no eran los mismos que lo habían aprehendido, pero tenían su placa de policía colgando. No le permitieron alzar la mirada para verlos. En ese momento empezó un interrogatorio violento en el que le exigieron confesar quién le había pagado para estar el 19 de noviembre en Senkata y aceptar que él era partidario del Movimiento al Socialismo. El Sr. Huaranca Murillo respondió repetidamente que solo atendió a los heridos. Lo amenazaron para que confesara porque de lo contrario “le iría peor”. Le mostraron unas fotos y le exigieron que indicase quiénes eran los dirigentes que aparecían en ellas. Nuevamente, el Sr. Huaranca Murillo les dijo que él solo atendió a los heridos por ser enfermero. Empezaron a golpearlo, a patearlo duramente, a darle golpes en la cara y lo amenazaron con matarlo.

18. Según la fuente, al Sr. Huaranca Murillo le gritaron que era un falso médico, falso militar y falso policía, y le exigieron que aceptara que el Movimiento al Socialismo le pagó. Le pegaron y patearon en las costillas. Estuvo en esa situación de supuesta tortura entre dos y tres horas, hasta que alguien entró y dijo que habían llegado periodistas. Lo sacaron esposado y le indicaron que no dijera nada porque si hablaba lo golpearían cuando regresara. Salió caminando con cuatro policías de civil.

19. El mismo 20 de noviembre de 2019, alrededor de las 17.00 horas, el Sr. Huaranca Murillo habría sido transportado, junto con los policías vestidos de civil, hasta la casa del fiscal de turno para, a continuación, trasladarse todos al lugar de trabajo del Sr. Huaranca Murillo. Le pidieron que fuera a su casillero, que se desvistiera totalmente frente a ellos y lo golpearon en el pecho. El Fiscal supuestamente vio todo lo que sucedió e incluso se rio. Los policías abrieron su casillero y encontraron ropa de trabajo y unas recetas. Le permitieron vestirse y lo volvieron a esposar. Hasta ese momento seguía sin saber por qué estaba detenido, y tampoco le permitieron comunicarse con su familia o abogado. Lo amenazaron en todo momento.

20. Se reporta que, después de salir del hospital, regresaron a las oficinas de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen donde comenzó nuevamente el interrogatorio, en el que le indicaron que lo soltarían si decía quiénes eran los dirigentes que aparecían en las fotos. Repetidamente respondió que no sabía nada. Otro policía entró y de inmediato lo golpeó y le dijo que, como no quería hablar, “era hombre muerto”. Los funcionarios del Instituto de Investigaciones Forenses le tomaron muestras de las manos y lo amenazaron con una hoja de bisturí para que hablara o de lo contrario le cortarían las manos. Según la información recibida, la tortura física y psicológica era tan intensa que el Sr. Huaranca Murillo llegó a pedir a los agentes que lo mataran.

21. Lo llevaron a tomarle las huellas digitales, aún sin informarle de la razón por la que estaba detenido, y siguieron amenazándolo constantemente de muerte si no hablaba y confesaba. Por la noche lo metieron en una celda vacía donde durmió sobre el cemento, sin alimento, agua, cama ni frazada. Tampoco le permitieron llamar a su familia o a un abogado. Finalmente, al día siguiente, a alrededor de las 7.00 horas, cerca de 18 horas después de su detención en el hospital, le permitieron comunicarse con su abogado.

22. Al día siguiente fue sometido a otro interrogatorio. Nuevamente, dos policías le dijeron que se había hecho pasar por militar, le mostraron fotos y le obligaron a decir quiénes eran los dirigentes. Al no dar respuesta, le dieron golpes en la cara. Fue tan severa la golpiza que se le salió una muela. Le siguieron dando golpes porque no respondía, hasta que salió otra muela. Incluso, empezaron a amenazar con perseguir a su familia.

23. En paralelo, los familiares del Sr. Huaranca Murillo se habían enterado la noche del 20 de noviembre de 2019 de que había sido detenido porque salió en varios medios de comunicación. A las 8.00 horas del 21 de noviembre se dirigieron a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen y así el Sr. Huaranca Murillo pudo encontrarse con su familia. La policía le dijo al Sr. Huaranca Murillo que debía dar su declaración a las 8.30 horas, a pesar de que todavía no tenían una orden de detención ni tampoco se había reunido con un abogado que estuviese presente. Le presionaron para que diese su declaración y le indicaron que si no tenía abogado le proporcionarían uno de oficio. A las 10.00 horas salió a declarar con un abogado que su familia logró conseguir. Antes de declarar, cuando los policías vieron que tenía abogado, le amenazaron para que no hablase de las golpizas.

iii. *Procedimientos judiciales*

24. La fuente reporta que alrededor de las 10.30 horas del 21 de noviembre de 2019, 21 horas después de su detención, el Ministerio Público le imputó al Sr. Huaranca Murillo los delitos de instigación pública a delinquir, sedición y terrorismo, por:

actuar y utilizar medios de redes sociales de manera pública con el propósito de instigar a la población a delinquir con el pretexto de aprovechar[se] de estos conflictos sociales que suscitan en el país, actuando de manera maliciosa generando disturbios con mensajes sediciosos relacionados con el delito de [t]errorismo.

Se indica que esto es lo único que se presenta como fundamentación para la imputación, sin proporcionar hechos ni precisar a qué grupo terrorista pertenecería ni qué videos habría hecho o lo que supuestamente dijo en esos videos, ni ningún otro suceso importante.

25. La fuente alega que, de los supuestos motivos por los cuales fue imputado el Sr. Huaranca Murillo, no se logra desprender ningún hecho o indicio concreto del que surja la responsabilidad penal, sino que solo se nombran los tres tipos penales para imputarlo. El Ministerio Público tampoco individualizó los videos sobre los que se basa para la imputación.

Los videos en redes sociales no contienen ninguna acción que permita entender en qué consistieron los supuestos delitos.

26. La Fiscal de la causa hizo una solicitud formal al Tribunal Supremo Electoral, el 13 de diciembre de 2019, para que informara acerca de si el Sr. Huaranca Murillo pertenecía a algún partido político. Ello a pesar de que ya estaba formalmente imputado por el delito de terrorismo, es decir, que debería estar “asociado” a alguna organización terrorista. Sin embargo, en ningún momento la Fiscalía señaló cuál sería esa organización supuestamente terrorista.

27. La fuente reclama que la realidad es que la causa penal es una manipulación y una persecución judicial porque el Sr. Huaranca Murillo ayudó a personas heridas, fue testigo de la masacre de Senkata y denunció públicamente este tipo de violencia, que se ha perpetuado, por parte de policías y militares, en contra de personas que se expresaban en contra del Gobierno. Los reiterados esfuerzos para vincular a la víctima a un partido político reflejan el uso político que las autoridades hicieron del caso y la búsqueda por deslegitimar y silenciar a un testigo de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Senkata.

28. Se informa que los tres tipos penales aplicados son los establecidos en los artículos 130 (instigación pública a delinquir), 123 (sedición) y 133 (terrorismo) del Código Penal y Código de Procedimiento Penal del Estado Plurinacional de Bolivia.

29. Según la fuente, el 22 de noviembre de 2019, a las 8.30 horas, tuvo lugar la audiencia de medidas cautelares del Sr. Huaranca Murillo, donde demostró que tenía arraigo natural, trabajo, domicilio, familia, por lo que podía defenderse de la imputación en libertad, y que no tenía riesgo de fuga. En la audiencia, el Ministerio de Comunicación, como parte denunciante, mostró un disco compacto que supuestamente contenía una prueba de su responsabilidad penal aunque, hasta ese momento, el Sr. Huaranca Murillo no había tenido acceso a dicha prueba. Por su parte, la Fiscalía no presentó ni una sola prueba sobre su responsabilidad penal, solo mostró documentos originales del Sr. Huaranca Murillo, de su profesión, arguyendo que eran falsificados, sin brindar una fundamentación de su alegato. La defensa del Sr. Huaranca Murillo manifestó que, según la legislación nacional, toda prueba debía ser presentada 12 horas antes al juez y no en la audiencia.

30. Pese a que no había fundamento legal alguno que la justificara, el Juez ordenó la detención preventiva del Sr. Huaranca Murillo en el centro penitenciario de San Pedro. La defensa apeló la medida. Ese día, el 22 de noviembre, se encontraban presentes diferentes medios de comunicación, a los que el Sr. Huaranca Murillo reiteró su inocencia. Sin embargo, los medios que difundían información sobre su caso lo siguieron nombrando como “el falso médico”, más allá de que ninguna de las acusaciones hubiera sido probada y de la ausencia de una sentencia condenatoria.

31. El 23 de noviembre, a las 7.00 horas, el Sr. Huaranca Murillo fue trasladado desde las celdas judiciales a una de las secciones del centro penitenciario de San Pedro llamada Posta, donde fue golpeado por los presos. Lo taparon con un colchón y le hicieron pasar por en medio de los presos para que lo golpearan, siguiendo órdenes de los policías superiores a cargo del centro penitenciario. Lo llevaron a un cuarto en donde fue pateado en el pecho. Lo obligaron a hacer ejercicios y, como no podía, lo patearon repetidamente. Cayó al piso, todavía dentro del colchón. Resultó muy herido por las golpizas. Después, fue llevado a una celda de castigo llamada “la muralla”. Allí estuvo hacinado, aislado en una celda reducida, con falta de ventilación y luz natural y sin condiciones mínimas de higiene. Debido a todo el maltrato que había sufrido, el Sr. Huaranca Murillo contempló el suicidio.

32. Luego de una solicitud presentada por la defensa del Sr. Huaranca Murillo, el 11 de diciembre de 2019, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia acordó otorgar detención domiciliaria. El Juez ordenó que tuviera una escolta policial en su domicilio, que presentase la firma biométrica lunes y viernes, así como dos garantes. También ordenó la prohibición de que se presentara ni en la zona de Senkata ni en su trabajo, entre otras limitaciones.

33. Entre el 11 de diciembre de 2019 y el 6 de enero de 2020 tuvo lugar la vacación judicial de fin de año, por lo que hasta enero de 2020 no se llevó a cabo la audiencia de modificación de las medidas sustitutivas. El 6 de enero de 2020, mediante la

resolución 4/2020, el Juez dispuso que se librara oficio al Director del Penal donde se encontraba el Sr. Huaranca Murillo para efectivizar la disposición de dos escoltas policiales que custodiaran el domicilio donde cumpliría la detención domiciliaria. El 16 de enero, el Oficial de Seguridad Externa del recinto penitenciario de San Pedro entregó un informe respecto a la verificación del domicilio del Sr. Huaranca Murillo. En dicho informe señala que el domicilio “no cumple mínimamente con las medidas de seguridad para el custodio policial”, puesto que el muro perimetral de 2 m de su casa no sería suficientemente alto, no tenía cámaras de seguridad ni sistema de alarma contra robos. Estos requerimientos no se solicitan comúnmente a personas que van a someterse a detención domiciliaria. Sobre la base de este informe, el Juez ordenó, el 23 de enero, que, en un plazo máximo de 24 horas, la familia del Sr. Huaranca Murillo acondicionase un ambiente de su casa para la habitabilidad de los custodios. En la práctica, se estaba exigiendo que cumpliera con los requerimientos del informe en un plazo irreal.

34. El 28 de enero de 2020, en audiencia sobre la consideración de modificación de medida sustitutiva ante el Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal Cautelar, la defensa del Sr. Huaranca Murillo expresó la imposibilidad económica de la familia de llevar a cabo todos los cambios estructurales que exigía el informe y, por ello, solicitó que se le permitiera la detención domiciliaria sin escoltas.

35. El Juez del Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal Cautelar, en la resolución 31/2020 del 28 de enero de 2020, rechazó la modificación de la medida de detención domiciliaria sin escolta. Según el Juez, la defensa no pudo justificar las razones por las que no podría hacer los cambios y las compras que exigía el informe de verificación domiciliaria. Los abogados del Sr. Huaranca Murillo apelaron esa resolución.

36. El 2 de abril de 2020 se presentó una acción de libertad contra el comando departamental de la Policía y el gobernador del penal de San Pedro, ambos dependientes del Ministerio de Gobierno, para que el Sr. Huaranca Murillo fuese puesto en detención domiciliaria. La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, en una resolución del 9 de abril de 2020, dispuso en audiencia que el penal de San Pedro presentase el reglamento y/o protocolo o normativa interna que establecieran los requisitos exigidos en el informe del 16 de enero de 2020.

37. Ante ello, el comando departamental y el gobernador del penal dispusieron custodios para la detención domiciliaria del Sr. Huaranca Murillo, sin que hubiera hecho ninguna modificación al domicilio, por lo que fue trasladado a detención domiciliaria el 17 de abril de 2020. Esto da a entender que el supuesto protocolo no existía y que las exigencias de acondicionar el domicilio eran meramente dilatorias, de modo que, por tanto, el Sr. Huaranca Murillo estuvo detenido arbitraria e ilegalmente en un penal durante más de cuatro meses. Desde que el Sr. Huaranca Murillo fue sometido a detención domiciliaria, el 17 de abril de 2020, se le imposibilitó trabajar, y con ello, recibir un ingreso. Desde el 22 de marzo al 13 de julio de 2020, en el Estado Plurinacional de Bolivia se aplicó una cuarentena obligatoria debida a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), por lo que los juzgados únicamente recibían acciones de libertad y medidas cautelares.

38. El Sr. Huaranca Murillo permaneció desde el 20 de noviembre de 2019 sin trabajar y sin recibir un salario para contribuir a la economía familiar. Para pedir la flexibilización o el levantamiento de la detención domiciliaria con el fin de trabajar se requiere un contrato de trabajo, lo cual era imposible puesto que no podía salir de su casa. Además, tenía la prohibición de trabajar en el hospital donde antes ejercía como enfermero. La fuente señala que la causa penal en contra del Sr. Huaranca Murillo ha traído consigo gravísimas consecuencias para él y para su familia, tanto en lo emocional como en lo económico.

39. El Sr. Huaranca Murillo fue liberado de la medida de detención domiciliaria a la que estaba sometido el 16 de agosto de 2021, pues el Ministerio Público solicitó el retiro de la acusación por insuficiencia de elementos probatorios, lo que implicó un sobreseimiento del caso.

40. Se argumenta que, por querer ayudar a las personas heridas en la masacre y por denunciar las violaciones de las que fue testigo, el Sr. Huaranca Murillo terminó siendo imputado por delitos de manera ilegal y arbitraria y aún no cuenta con la protección del Estado frente a su situación. Asimismo, permaneció detenido de manera preventiva durante

varios meses, sin que existiesen motivos para ello, ya que podía responder al juicio en libertad, en violación del principio de presunción de inocencia. Se alega que su caso es un ejemplo de la forma en que las autoridades persiguen, amedrentan y acallan a quienes representan una amenaza política, en particular quienes denuncian las graves violaciones a los derechos humanos.

iv. Análisis jurídico

41. Según la fuente, el Sr. Huaranca Murillo fue detenido arbitrariamente y su caso se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categorías I y V

42. La fuente recuerda que existe un vínculo entre detención arbitraria y tortura y malos tratos, y que es frecuente el uso de tortura para obtener confesiones y que sean utilizadas en juicios². En ese sentido, se insiste en que las confesiones obtenidas por tortura o malos tratos, y admitidas posteriormente como prueba, han conducido a detenciones arbitrarias, pues ello supone la denegación de un juicio imparcial³. Obtener confesiones mediante torturas constituye una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

43. La fuente indica que, si bien el Sr. Huaranca Murillo no formaba parte de la manifestación del 19 de noviembre de 2019, al cumplir con su deber como enfermero de auxiliar a las personas heridas en ese contexto, se encontraba en ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión. De hecho, fue detenido por un video en el que pide ayuda médica y denuncia, como testigo, la masacre.

44. El Sr. Huaranca Murillo fue detenido el 20 de noviembre de 2019, por personas vestidas de civil, en su lugar de trabajo, sin orden judicial, no fue llevado a un juez de inmediato para la revisión de su detención ni tuvo acceso inmediato a su abogado. Fue llevado a la oficina de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, en donde estuvo detenido de manera secreta durante más de 20 horas, sin saber los motivos que lo justificaran. Fue torturado física y psicológicamente en tres ocasiones diferentes, acusado en todo momento de ser militante del Movimiento al Socialismo. Todo el interrogatorio se centró en torturarlo para que confesara hechos falsos, lo que constituyó la base del proceso penal. Luego, cuando finalmente tuvo acceso a un abogado, la policía lo amenazó para que no revelara que había sido torturado. Por lo anterior, la fuente considera que la detención del Sr. Huaranca Murillo es arbitraria también de conformidad con la categoría V.

45. La fuente reitera la extrema gravedad que constituye el hecho de que, a pesar de que el 11 de diciembre de 2019 el Juez había ordenado que al Sr. Huaranca Murillo se le concediera la detención domiciliaria, los funcionarios encargados de brindar la escolta policial para su domicilio no lo permitieron. Es más, el protocolo por el cual la policía lo mantuvo más de cuatro meses en prisión preventiva nunca fue entregado.

46. Además de que su arresto y detención desde el 20 de noviembre de 2019 fueran ilegal y arbitraria, el Sr. Huaranca Murillo estuvo ilegalmente detenido en un penal desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 17 de abril de 2020. La detención preventiva era en sí ilegal debido a la imputación sin justificación de los tres delitos, la imposición de la prisión preventiva sin fundamento y porque una vez que el Juez ya había ordenado la detención domiciliaria legalmente, no se le permitió el cambio.

47. La fuente recuerda que el principio de legalidad “exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia”⁴. Asimismo, “las leyes formuladas de manera vaga e imprecisa ponen en peligro los derechos fundamentales de quienes desean ejercer el derecho a mantener una opinión o hacer uso de las libertades de expresión, de

² A/HRC/39/45, párr. 59.

³ *Ibid.*, párr. 62.

⁴ Opinión núm. 62/2018, párr. 57.

prensa, de reunión y de religión, así como defender los derechos humanos, y que esas leyes pueden dar lugar a la privación arbitraria de la libertad”⁵.

48. El Sr. Huaranca Murillo fue sometido a prisión preventiva e imputado por los delitos de sedición, instigación pública a delinquir y terrorismo, sin que el Ministerio Público haya aclarado qué hechos o actividades concreta y específicamente le imputa en virtud de esos delitos. Consta notoriamente en la imputación formal que no hay una descripción mínima respecto a los hechos que darían lugar a su posible responsabilidad penal, sino que es claro que la Fiscal únicamente intentó incluir en los motivos de la imputación las palabras textuales del delito, como “instigó a delinquir”, “sedición” o “terrorista”, sin más aclaración. Además, los tipos penales de “sedición” y “terrorismo” son tan sumamente imprecisos y generales que no alcanzan a tener un fundamento jurídico específico y dan lugar a interpretaciones abiertas y a imputaciones caprichosas, como ha sucedido en el presente caso. En la imputación del Ministerio Público en ningún momento se señala cuál es la organización terrorista a la que supuestamente pertenece el Sr. Huaranca Murillo.

49. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

la criminalización de las expresiones relativas al terrorismo debe restringirse a los casos de incitación intencional al terrorismo —entendida como un llamado directo a la participación en el terrorismo que sea directamente responsable de un aumento en la probabilidad de que ocurra un acto terrorista— o a la participación misma en actos terroristas (por ejemplo, dirigiéndolos)⁶.

50. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión también ha hecho señalamientos sobre la figura de “instigación a cometer delitos”. Ha expresado que “[e]sta figura se ha utilizado para criminalizar a referentes sociales bajo el argumento de haber organizado protestas en las que, como no han estado presentes, no pueden ser perseguidos como autores materiales”⁷.

51. Adicionalmente, la fuente alega que se ha violado el principio de inocencia, por las declaraciones de altos funcionarios en las que se calificaba a las personas que estuvieron en la marcha y en la masacre de Senkata como “terroristas”.

52. La fuente concluye solicitando al Grupo de Trabajo que declare que la detención del Sr. Huaranca Murillo fue arbitraria y que, en consecuencia, se solicite al Estado la adopción de las medidas reparatorias correspondientes.

b. Categoría II

53. La protesta social constituye una forma central para realizar peticiones a la autoridad, una de las formas colectivas más eficaces de expresión y un canal de denuncias sobre violaciones de derechos humanos. El derecho a la protesta social y a participar en manifestaciones públicas deriva del reconocimiento de un conjunto de otros derechos contemplados en varios tratados internacionales.

54. Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “[se] ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático”⁸. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha referido que “los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en

⁵ *Ibid.*, párr. 58.

⁶ “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”, OEA/SER.L/V/II.149.Doc.50, 31 de diciembre de 2013, párr. 391.

⁷ “Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, OEA/SER.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019, párr. 212.

⁸ *Ibid.*, párr. 17.

juego durante manifestaciones y protesta[s] e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos”⁹.

55. La masacre de Senkata tuvo lugar en medio de una protesta en contra del Gobierno. Si bien el Sr. Huaranca Murillo no participaba directamente en la protesta, estaba presente prestando ayuda médica a las personas heridas. Además, en medio de la intensa violencia, acudió a redes sociales para pedir ayuda y denunciar lo que estaba viendo como testigo de la masacre. De la imputación penal surgió un video subido a redes sociales, aunque la Fiscalía no menciona en ningún momento su contenido. Se trata del video en el que el Sr. Huaranca Murillo pide ayuda y denuncia la violencia. El uso de redes sociales para denunciar lo que pasaba en tiempo real en la masacre fue el motivo para la imputación penal.

56. Por ello, la fuente considera que la detención del Sr. Huaranca Murillo fue arbitraria con arreglo a la categoría II, al haber sido generada como forma de represión y castigo el ejercicio de su libertad de expresión y de reunión.

c. Categoría III

57. La fuente argumenta que no puede dejar de expresar su grave preocupación respecto a que el Sr. Huaranca Murillo estuvo más de cuatro meses detenido en una cárcel a pesar de que se le había otorgado la detención domiciliaria, y ello debido a un protocolo inexistente por el que no le permitieron gozar de esta modalidad menos restrictiva. Lo anterior da cuenta a todas luces de que había y sigue habiendo una intencionalidad por parte del Estado de mantenerlo en prisión preventiva y de amedrentarlo. No obstante, gracias a la presión de los abogados del Sr. Huaranca Murillo, se logró que fuera puesto en detención domiciliaria sin que tuviera que hacer los cambios en su casa, tan costosos y carentes de fundamento.

58. Por ello, la fuente considera que la detención del Sr. Huaranca Murillo si bien se enmarca en una situación distinta de la de las personas que están en prisión preventiva, puesto que ha estado en detención domiciliaria, no deja de ser menos arbitraria. Dicha detención ya ha tenido enormes repercusiones para él y su familia.

b) **Respuesta del Gobierno**

59. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 3 de diciembre de 2021, y le solicitó información detallada, a más tardar el 1 de febrero de 2022, sobre el caso del Sr. Huaranca Murillo. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 3 de marzo de 2022, en el plazo establecido.

60. En su respuesta, el Gobierno describe el contexto político en el cual el Sr. Huaranca Murillo fue detenido. Tras una etapa de avances sociales, económicos y políticos generados a favor de la población históricamente excluida, el 20 de octubre de 2019 tuvieron lugar las elecciones presidenciales. El Tribunal Supremo Electoral dio a conocer los resultados oficiales que daban como ganador al partido Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos de Evo Morales Ayma. En ese momento en el Estado Plurinacional de Bolivia existía un ambiente de conflictividad, el cual, azuzado por los medios de comunicación, tenía la tendencia de salirse de control.

61. En este contexto surgieron actos de zozobra, intimidación y violencia generalizada y planificada de forma previa por civiles y grupos paraestatales, lo que generó el quebrantamiento del orden constitucional que llevaría a la consumación del golpe de Estado. Es así como, el 10 de noviembre de 2019, Evo Morales renunció a su cargo de Presidente constitucional, lo que generó que sectores vulnerables salieran a protestar.

62. El Gobierno *de facto* instaurado por Jeanine Áñez ordenó elaborar un plan de operaciones conjuntas político-militares a fin de reprimir a los sectores en protesta. En ese sentido, el 19 de noviembre de 2019, dichas fuerzas conjuntas se trasladaron a Senkata e iniciaron un operativo para abastecer de combustible a la ciudad de La Paz. De acuerdo con los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo, si bien los vecinos de Senkata estaban en la protesta, no todos eran partícipes y las fuerzas conjuntas reprimieron discrecionalmente

⁹ *Ibid.*, párr. 28.

sin tomar en cuenta que muchas personas se encontraban de paso. En este contexto, se presentó el caso del Sr. Huaranca Murillo, que estaba en el lugar del conflicto y dadas las circunstancias, al contar con formación profesional en enfermería, prestó auxilio a los heridos.

63. El Gobierno agrega lo que expresó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ante los hechos de Senkata: “Condeno estas muertes. Se trata de un desarrollo en extremo peligroso, pues lejos de apaciguar la violencia, es posible que la empeore”. Y también indicó que “[m]ientras las primeras muertes se produjeron como resultado de enfrentamientos violentos entre manifestantes rivales, las más recientes parecen derivar de un uso innecesario o desproporcionado de la fuerza por parte de personal policial o militar”¹⁰.

64. El Gobierno manifiesta que lo anterior evidencia que el Gobierno *de facto* de Jeanine Áñez se caracterizó por ser represivo debido al uso desproporcionado y de forma discrecional de la fuerza; así como por utilizar un discurso estigmatizante contra la población que protestaba, promoviendo la persecución política del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos y de los dirigentes de organizaciones sociales.

65. Informa el Gobierno al Grupo de Trabajo que de la revisión de la detención del Sr. Huaranca Murillo se desprende que el caso fue iniciado de oficio por la Fiscalía Departamental de La Paz, y fue sindicado por la comisión de los delitos de sedición, instigación pública a delinquir y terrorismo. Sin embargo, hace conocer el Gobierno que no se encontraron indicios de convicción acerca de la comisión de los delitos imputados, a pesar de lo cual la Fiscalía imputó al Sr. Huaranca Murillo y solicitó al Juez su detención preventiva por riesgo de fuga. En una perspectiva similar, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal, el 22 de noviembre de 2019, dispuso su detención preventiva en la cárcel de San Pedro en La Paz.

66. El Sr. Huaranca Murillo apeló la decisión y, el 11 de diciembre de 2019, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia y Paz admitió la apelación y dispuso medidas sustitutivas a la detención preventiva consisten en: a) detención domiciliaria con escolta; b) el arraigo correspondiente en la oficina de migración; c) la firma de registro biométrico los lunes y viernes; d) dos personas en calidad de garantes; e) la prohibición de presentarse en el lugar de los hechos en Senkata y en su lugar de trabajo, donde ha sido objeto de investigación, y f) su presencia en todos los actos procesales al llamado de la autoridad fiscal o autoridad jurisdiccional.

67. El Sr. Huaranca Murillo solicitó modificar la medida en tres ocasiones, la última el 17 de enero de 2020. En todos los casos su solicitud fue rechazada.

68. Mediante oficio de 21 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo de sobreseimiento por el delito de terrorismo, así como su acusación formal en contra del Sr. Huaranca Murillo por los delitos de sedición e instigación pública a delinquir.

69. El 4 de noviembre de 2020, el proceso penal fue radicado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Sentencia Penal 11° de La Paz.

70. El Gobierno manifiesta que el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Defensoría del Pueblo, prestó atención a la denuncia instaurada el 22 de noviembre de 2019 por un familiar del Sr. Huaranca Murillo. La Defensoría del Pueblo abrió el caso núm. DP/SSP/LPZ/2743/2019 con la finalidad de brindar asistencia y seguimiento en el proceso iniciado en contra del Sr. Huaranca Murillo.

71. Alega el Gobierno que, de acuerdo con lo informado por la Defensoría del Pueblo, el Sr. Huaranca Murillo contó con patrocinio otorgado por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública, institución que garantiza la inviolabilidad del derecho a la defensa y el acceso a una justicia plural, pronta, oportuna y gratuita.

¹⁰ Véase <https://www.ohchr.org/es/2019/11/bachelet-says-repression-well-unnecessary-and-disproportionate-use-force-risk-inflaming>.

72. De igual forma, el Ministerio de Transparencia Institucional, a través del entonces Servicio para la Prevención de la Tortura, realizó una visita planificada al penal de San Pedro, con el acompañamiento del personal de las Naciones Unidas, en la que se realizó una entrevista al Sr. Huaranca Murillo a partir de la cual se procedió a realizar su evaluación psicológica. Dicha evaluación consistió en seis sesiones realizadas por empleados del Servicio para la Prevención de la Tortura, además de una valoración médica.

73. El Gobierno informa que tras los comicios del 18 de octubre de 2020 y la toma de posesión del Gobierno de Luis Arce Catacora, el 8 de noviembre de 2020, dicho Gobierno asumió el compromiso de investigar las vulneraciones a los derechos humanos sucedidas durante el Gobierno *de facto* y sancionar a los responsables. El Gobierno viabilizó la labor del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. En este contexto, el Sr. Huaranca Murillo solicitó una vez la modificación de la medida cautelar y mediante la resolución núm. 60/2020, de 16 de noviembre de 2020, el Juzgado de Sentencia Penal 11° dispuso aceptar la modificación y determinar la medida de detención domiciliaria sin escolta y con salidas laborales de las 6.00 a las 20.00 horas.

74. Posteriormente, mediante la resolución núm. 120/2021, de 2 de julio de 2021, se dictó el auto de apertura del juicio en contra del Sr. Huaranca Murillo.

75. Debido a la carencia de convicción y/o elementos probatorios que sirvieran de sustento para la acusación formal, el 2 de agosto de 2021, el Fiscal de Materia solicitó al Fiscal Departamental de La Paz que retirase la acusación fiscal.

76. En este sentido, el Juzgado de Sentencia Penal 11°, el 16 de agosto de 2021, resolvió archivar el proceso y levantar las medias cautelares que se habían dispuesto al Sr. Huaranca Murillo. Las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que la decisión quedó ejecutoriada lo que dio fin al proceso seguido por el Ministerio Público en contra del Sr. Huaranca Murillo.

77. El Gobierno manifiesta que, una vez que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes presentó su informe sobre la investigación de los actos de violencia y las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el Estado Plurinacional de Bolivia entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019¹¹, el Estado Plurinacional de Bolivia asumió el compromiso de implementar las recomendaciones de dicho informe, incluyendo el censo de víctimas y un plan de reparación para las víctimas.

78. Informa el Gobierno que mediante el Decreto núm. 4100, de 5 de diciembre de 2019, el Gobierno dispuso una serie de indemnizaciones a favor de los familiares de las personas fallecidas, así como la atención médica de quienes resultaron heridos entre el 21 de octubre y 24 de noviembre de 2019, y se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la correspondiente asignación de recursos del Tesoro General de la Nación, que posteriormente recibió un aumento de la cantidad destinada a atender las reparaciones otorgadas a las víctimas.

79. El Gobierno expresa que se ha conformado una Mesa de Trabajo Interinstitucional Permanente para diseñar y ejecutar planes de reparación integral a favor de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

80. De acuerdo con las atribuciones conferidas al Servicio para la Prevención de la Tortura, el 29 de noviembre de 2021 se presentó querrela ante la Fiscalía Departamental de La Paz en contra de varios individuos por los delitos de vejaciones y torturas, abuso sexual, desaparición forzada de personas, discriminaciones y lesiones graves y leves, en la que se señalaban como víctimas 54 personas, entre las que se encontraba el Sr. Huaranca Murillo. Asimismo, a instancias de la Fiscalía General del Estado se confirmó una comisión extraordinaria de análisis para implementar las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.

¹¹ Cuyas recomendaciones, entre otras, establecen “Investigar —de manera seria, efectiva, exhaustiva, diligente, con pleno respeto del debido proceso y de los derechos de las víctimas y de las personas imputadas y procesadas—, juzgar y, en su caso, aplicar sanciones a los responsables de los hechos documentados en este informe y otros similares”. Véase https://gieibolivia.org/wp-content/uploads/2021/08/informe_GIEI_BOLIVIA_final.pdf.

81. El Gobierno manifiesta que no discute los hechos sucedidos con relación a la detención del Sr. Huaranca Murillo, que se produjeron durante el régimen *de facto* de Jeanine Áñez, período de represión que atravesó el pueblo bolivariano, caracterizado por las protestas sociales, la persecución política y las detenciones arbitrarias. No obstante, el Gobierno alega que estos hechos fueron subsanados por el actual Gobierno, que además ha generado medidas de reparación integral a nivel económico, de restitución de derechos, satisfacción y no repetición.

c) Comentarios adicionales de la fuente

82. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 7 de marzo de 2022, para que formulara comentarios y observaciones adicionales, que fueron recibidos el 1 de abril de 2022.

83. En sus comentarios adicionales, la fuente destaca que el Gobierno ha reconocido las arbitrariedades cometidas en contra del Sr. Huaranca Murillo. Sin embargo, anota que, a pesar de que el Gobierno insiste en que se ha reparado la situación del Sr. Huaranca Murillo, en realidad ha sido a instancias de las acciones emprendidas por su familia, las que se han conseguido algunos avances. Asimismo, se insiste en que no ha habido una reparación de carácter económico, pues el Gobierno adoptó una ley por la que se disponía que se entregase una reparación económica solo a aquellas víctimas que hubieran resultado heridas o hubiesen fallecido. Ninguno de estos casos es el del Sr. Huaranca Murillo.

84. La fuente solicita al Grupo de Trabajo que demande al Gobierno que adopte las siguientes medidas de reparación:

a) Llevar a cabo una investigación penal y administrativa diligente y dentro de un plazo razonable contra todos los funcionarios públicos responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y el proceso penal que han sufrido el Sr. Huaranca Murillo. La fuente argumenta que la investigación que se abrió en contra de los presuntos responsables ha estado plagada de graves irregularidades;

b) Restituir al Sr. Huaranca Murillo su anterior puesto de trabajo, respetando todos los beneficios, prestaciones y la antigüedad que tenía antes de su detención;

c) Indemnizar económicamente al Sr. Huaranca Murillo;

d) Crear, en consenso con las víctimas, una ley de reparación integral para la restitución de derechos.

2. Deliberaciones

85. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

86. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo señala que el Sr. Huaranca Murillo fue puesto en libertad el 16 de agosto de 2021 y que, por lo tanto, ya no se encuentra detenido. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el hecho de que el Gobierno haya proporcionado información sobre algunas medidas de reparación y que la fuente haya enviado sus observaciones al respecto. No obstante, no hay ninguna disposición en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo que impida el examen de un caso en tales circunstancias¹². De hecho, el Grupo de Trabajo considera necesario emitir una opinión dadas las graves acusaciones relativas a la privación de libertad del Sr. Huaranca Murillo¹³.

87. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Huaranca Murillo es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* una violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe

¹² A/HRC/36/38, párr. 17.

¹³ Opiniones núm. 50/2017, párr. 53 c); y núm. 55/2018, párr. 59.

entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁴.

a) Categoría I

88. La fuente afirma que el Sr. Huaranca Murillo fue detenido el 20 de noviembre de 2019 en su lugar de trabajo por miembros de la Policía vestidos de civil, sin que se le mostrara una orden judicial y sin que se le informara de los motivos de su detención. El Gobierno en su respuesta señala que no discute los hechos en relación con la detención del Sr. Huaranca Murillo.

89. Las personas detenidas tienen derecho a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan. Esto es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también exigen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados parte garanticen su cumplimiento, incluso especificando cuándo se requiere una orden de detención¹⁵. Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

90. Además, el Grupo de Trabajo ha manifestado que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente¹⁶ se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)¹⁷. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima¹⁸.

91. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta que el Gobierno no disputa los hechos relatados por la fuente, considera que la detención del Sr. Huaranca Murillo se realizó en violación al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, debido a la falta de un procedimiento adecuado, y el artículo 9, párrafo 2, porque en ese momento el Sr. Huaranca Murillo no fue informado de los motivos de su detención.

92. La fuente manifiesta que, el 22 de noviembre de 2019, el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal, pese a que no había fundamento legal alguno que la justificara, ordenó la detención preventiva del Sr. Huaranca Murillo en el Centro Penitenciario de San Pedro. Luego de una solicitud de la defensa del Sr. Huaranca Murillo, el 11 de diciembre de 2019, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia acordó otorgar detención domiciliaria. Sin embargo, esta no se hizo efectiva sino hasta el 17 de abril de 2020 (cuatro meses después). Por su parte, el Gobierno en su respuesta, concuerda con la fuente que, aunque no existían indicios de convicción acerca de la comisión de los delitos imputados al Sr. Huaranca Murillo, se dispuso su detención preventiva.

93. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el período más breve posible¹⁹. Debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesario para fines tales como impedir la fuga, alterar pruebas o la reincidencia de un delito²⁰. Los tribunales deben considerar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la detención²¹. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las

¹⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

¹⁶ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39.

¹⁷ Opiniones núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; y núm. 18/2023, párr. 93.

¹⁸ Opinión núm. 85/2021, párr. 69.

¹⁹ Opinión núm. 64/2020, párr. 58; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²¹ *Ibid.*

circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva²².

94. El Grupo de Trabajo observa que la detención preventiva del Sr. Huaranca Murillo no fue debidamente justificada. Adicionalmente, cuando se le otorgó la detención domiciliaria esta tampoco se hizo efectiva sino cuatro meses después. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

95. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Huaranca Murillo es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

96. La fuente argumenta que la masacre de Senkata tuvo lugar en el medio de una protesta en contra del Gobierno. Si bien el Sr. Huaranca Murillo no participaba directamente en la protesta, sí estaba presente prestando ayuda médica a las personas heridas. Además, en el medio de la intensa violencia, acudió a redes sociales para pedir ayuda y para denunciar lo que estaba viendo como testigo de la masacre. De la imputación penal surgió un video subido a redes sociales en el que él pide ayuda y denuncia la violencia. Según la fuente, el uso de redes sociales para denunciar lo que pasaba en tiempo real en la masacre fue el motivo para la imputación penal. La fuente añade que el Sr. Huaranca Murillo fue imputado por los delitos de sedición, instigación pública a delinquir y terrorismo, los cuales, en su opinión, son vagos y generales y dan lugar a interpretaciones abiertas y a imputaciones caprichosas, como fue el caso del Sr. Huaranca Murillo. El Gobierno en su respuesta no contradice estas afirmaciones.

97. El Grupo de Trabajo señala, en primer lugar, que la libertad de opinión y la libertad de expresión contenidas en el artículo 19 del Pacto son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son esenciales para cualquier sociedad y, de hecho, constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática²³.

98. La libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo sin importar fronteras y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones susceptibles de transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas²⁴. Además, las restricciones permitidas a este derecho pueden estar relacionadas con el respeto de los derechos o la reputación de otros o con la protección de la seguridad nacional o del orden público o de la salud o la moral públicas. Como ha estipulado el Comité de Derechos Humanos, no se permiten restricciones por motivos no especificados en el párrafo 3, incluso si esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos en el Pacto. Las restricciones deben aplicarse únicamente para aquellos fines para los cuales fueron prescritas y deben estar directamente relacionadas con la necesidad específica en la que se basan²⁵.

99. En el presente caso, el Gobierno en su respuesta no invoca ninguna de las restricciones permitidas al derecho a la libertad de expresión. El Grupo de Trabajo está convencido, sobre la base de la información presentada por la fuente, y no refutada por el Gobierno, de que el Sr. Huaranca Murillo fue detenido como resultado de su ejercicio a la libertad de expresión, y, por lo tanto, su detención fue contraria al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto.

100. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que los delitos por los cuales fue imputado el Sr. Huaranca Murillo (sedición, instigación pública a delinquir y terrorismo) son vagos y generales y fueron utilizados de manera caprichosa para incriminarlo. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos exige que dichas leyes penales se redacten con precisión, de modo que los individuos puedan comprenderlas y adaptar su comportamiento en consecuencia, y para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando apliquen estas leyes, no puedan tener interpretaciones incontroladas, amplias y discrecionales²⁶. Las leyes redactadas de manera

²² Opinión núm. 15/2022, párr. 66.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

²⁴ *Ibid.*, párr. 11.

²⁵ *Ibid.*, párr. 22.

²⁶ Opiniones núm. 41/2017, párrs. 98 a 101; y núm. 45/2018, párr. 54.

vaga y amplia tienen un efecto disuasorio sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y expresión, ya que pueden dar lugar a abusos, incluida la privación arbitraria de libertad²⁷.

101. Con base en lo anterior, El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Huaranca Murillo fue arbitraria de acuerdo con la categoría II.

c) Categoría III

102. La fuente argumenta que el Sr. Huaranca Murillo no tuvo acceso inmediato a un abogado después de su detención y fue llevado a la oficina de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, en donde estuvo detenido de manera secreta durante más de 20 horas, sin saber los motivos que lo justificaran. Fue torturado física y psicológicamente en tres ocasiones diferentes, acusado en todo momento de ser militante del Movimiento al Socialismo. Todo el interrogatorio se centró en torturarlo para que confesara hechos falsos. Cuando finalmente tuvo acceso a un abogado (20 horas después de su detención), la policía lo amenazó y le indicó que no revelase que había sido torturado. El Gobierno en su respuesta no discrepa de estos hechos.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a un abogado es un derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto y en los principios 11, párrafo 2, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto se recoge el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar la defensa y a comunicarse con un abogado de su elección. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha observado que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección a lo largo del período de detención, inclusive inmediatamente después del arresto, y que dicho acceso debe proporcionarse sin demora²⁸. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen que el acceso al abogado debe facilitarse inmediatamente después del momento de la privación de libertad y, a más tardar, antes de cualquier interrogatorio por una autoridad²⁹. El derecho a asistencia jurídica es un elemento esencial del derecho a un juicio justo, ya que sirve para garantizar que se respete debidamente el principio de igualdad de armas. Dado que el Sr. Huaranca Murillo fue privado de este derecho, el Grupo de Trabajo considera que ello también violó sus derechos.

104. El Grupo de Trabajo ha indicado anteriormente que dar acceso rápido y regular a los familiares, así como a los abogados, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal³⁰. En este sentido, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la detención en régimen de incomunicación crea condiciones que conducen a violaciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha argumentado sistemáticamente que el uso de la detención en régimen de incomunicación es ilegal³¹. El Grupo de Trabajo considera que esas violaciones socavaron y comprometieron sustancialmente la capacidad del Sr. Huaranca Murillo para defenderse en cualquier procedimiento judicial.

105. El Sr. Huaranca Murillo fue interrogado en ausencia de su abogado y su interrogatorio se centró en torturarlo para que confesara hechos falsos. Como ha indicado anteriormente el Grupo de Trabajo, las confesiones hechas sin representación legal no son admisibles como

²⁷ Opinión núm. 82/2020, párrs. 50 y 59.

²⁸ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35; A/HRC/48/55, párr. 56; A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55; A/HRC/30/37, anexo, principio 9 y directriz 8; y A/HRC/27/47, párr. 13.

²⁹ A/HRC/30/37, anexo, directriz 8.

³⁰ Opiniones núm. 43/2012, párr. 51; núm. 34/2015, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 i); núm. 32/2019, párr. 43; núm. 59/2019, párr. 70; y núm. 73/2019, párr. 91.

³¹ A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

prueba en un proceso penal³². La admisión como prueba de una declaración supuestamente obtenida mediante tortura o malos tratos hace que todo el proceso sea injusto, independientemente de si otras pruebas disponibles respaldan el veredicto³³.

106. Al Grupo de Trabajo le preocupan las denuncias de tortura formuladas por la fuente con relación al Sr. Huaranca Murillo. El Gobierno no ha negado las afirmaciones de la fuente al respecto y, por el contrario, manifestó en su respuesta que el Servicio para la Prevención contra la Tortura realizó una visita al penal de San Pedro, acompañado por el personal de las Naciones Unidas, en la que se realizó una entrevista al Sr. Huaranca Murillo y a partir de esta procedió a realizar una evaluación psicológica, que consistió en seis sesiones, además de una valoración médica. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos *per se*, sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio justo, especialmente a la luz del derecho a ser presumido inocente, en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. En este contexto, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine más a fondo.

107. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio justo y al debido proceso son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Huaranca Murillo un carácter arbitrario que se enmarca en la categoría III.

3. Decisión

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ayben Huaranca Murillo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

109. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Huaranca Murillo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

110. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Huaranca Murillo el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

111. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Huaranca Murillo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

112. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que se adopten las medidas apropiadas.

113. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

114. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

³² A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núm. 1/2014, párr. 22; núm. 14/2019, párr. 71; núm. 59/2019, párr. 70; y núm. 73/2019, párr. 91; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

³³ Opiniones núm. 43/2012, párr. 51; núm. 34/2015, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 i); núm. 32/2019, párr. 43; núm. 59/2019, párr. 70; y núm. 73/2019, párr. 91.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Huaranca Murillo;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Huaranca Murillo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Estado Plurinacional de Bolivia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

115. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

116. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

117. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, cuando sea necesario, adopten medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad, e informar al Grupo de Trabajo de las medidas que haya adoptado³⁴.

[Aprobada el 28 de agosto de 2023]

³⁴ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.